

RECURSO DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTE: SUP-RAP-195/2009.  
RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU  
CARÁCTER DE SECRETARIO  
GENERAL DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL.  
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.  
SECRETARIAS: AURORA ROJAS  
BONILLA, Y MARÍA CECILIA  
GUEVARA Y HERRERA.

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil  
nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente SUP-RAP-195/2009, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veinticuatro de junio de dos mil nueve, por el que se desecha de plano la queja promovida por el mencionado partido en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/120/2009.

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos y de las constancias de autos se advierte:

1. El veintisiete de mayo de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de queja en el cual hizo del conocimiento de la autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. El veinticuatro de junio del año en curso, le fue notificado al partido recurrente el acuerdo de desechamiento emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** Inconforme con el acuerdo de desechamiento de la queja, el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación el veintiocho de junio de dos mil nueve.

**TERCERO. Trámite y substanciación.**

**a) Trámite.** El veintinueve de julio del presente año, la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda y anexos, las constancias de trámite, así como el informe circunstanciado, integrándose el expediente SUP-RAP-195/2009.

**b) Turno.** El tres julio, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c)** En cuatro de julio, el magistrado instructor radicó, admitió el recurso y cerró instrucción en el expediente.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y V; y 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra del acuerdo de desechamiento emitido por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de un escrito de queja en el que fue denunciado el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.**

Se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 40 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto reclamado, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen argumentos a manera de agravios.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece la ley, ya que de autos se advierte que el acuerdo de desechamiento recurrido se notificó al partido Acción Nacional, el veinticuatro de junio de dos mil nueve; y el recurso de apelación fue interpuesto el veintiocho del mismo mes y año.

**c) Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a los partidos políticos, o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos. En la especie, el actor es un partido político Acción Nacional, quien lo interpone por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con carácter de propietario.

**d) Acto apelable.** El acto impugnado consiste en el Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veinticuatro de junio de dos mil nueve, por el que desechó el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por considerar que cometió infracciones al Código Federal Electoral.

**e) Definitividad.** El recurso cumple con este requisito, ya que se interpone en contra de un acuerdo de desechamiento, que no admite medio impugnativo alguno distinto de los que son de conocimiento de esta Sala Superior, y esta apelación tiene su fundamento en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En mérito de lo expuesto, se estiman satisfechos todos los requisitos de procedencia de los recursos de apelación materia de esta resolución, por lo que lo conducente es entrar al estudio de fondo de la resolución impugnada.

**TERCERO.** No se transcriben las consideraciones del acuerdo reclamado ni los agravios contenidos en el escrito del presente recurso de apelación, debido a que no constituye una formalidad exigida por la ley.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En el escrito del recurso de apelación, el Partido Acción Nacional aduce la ilegalidad del desechamiento de plano de la queja que interpuso en contra

del Partido Revolucionario Institucional, por las siguientes razones:

1. La referida denuncia no tenía como fin que la autoridad responsable se pronunciara respecto de la indebida utilización de los símbolos patrios, de conformidad con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, como erróneamente lo asumió dicha autoridad, por lo que varió los hechos de la queja.

2. Lo anterior, en virtud de que la pretensión del denunciante fue que dicha responsable realizara un estudio de fondo, a fin de verificar si la indebida vinculación en la propaganda electoral, de los colores distintivos del Partido del Revolución Institucional, con los colores de los Símbolos Patrios podría constituir una contravención a la disposición electoral, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción del electorado.

3. Para el recurrente, no es rebatible la selección de colores distintivos que tiene registrado el partido denunciado; pero sí lo es el hecho de que haga un uso indebido de los mismos, al vincularlos permanentemente con otros elementos que por su naturaleza, se encuentran sumamente arraigados en el electorado, como son los símbolos patrios.

4. Así, para el partido impugnante, tal circunstancia valorada en su conjunto, constituye la presencia en la propaganda electoral del denunciado, de elementos que

pueden indudablemente generar manipulación, inducción legal, presión o coacción en los electores, particularmente en los que viven en zonas marginadas.

5. Sobre todo, porque en México, es mandato legal que se infunde a todos los ciudadanos, que se rindan honores a la Bandera, los días lunes al inicio de las labores escolares. Así mismo se hace culto a los símbolos patrios durante el mes de septiembre de cada año o ante la celebración de cualquier disputa futbolística donde participe la Selección Nacional de Fútbol.

6. Todo lo anterior, para el partido recurrente demuestra que el Partido Revolucionario Institucional, al utilizar en toda su propaganda electoral la Bandera Nacional, de la mano del escudo de su partido, genera un vínculo indisoluble entre los colores de ambos elementos en contravención de las múltiples tesis relevantes que ha emitido el Tribunal Electoral, al definir como elecciones libres aquellas que se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta, según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior.

7. En consecuencia, para el recurrente, el partido denunciado incluyó en su propaganda elementos que tienen por efecto inducir ilegalmente a los ciudadanos a emitir su voto en determinado sentido, por lo que como la responsable no tomó en cuenta los elementos constitutivos de la denuncia infringió el principio de exhaustividad.

Uno solo de los agravios es fundado y suficiente para revocar el acto impugnado, consistente en que la responsable debió admitir la denuncia y entrar al estudio de fondo de la misma, una vez desahogado el procedimiento, siendo que el desechamiento de plano vulnera el principio de legalidad, exhaustividad y congruencia.

En el caso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral desechó la denuncia con base en las siguientes cuestiones:

I. Que el denunciante hizo valer como motivo de inconformidad, que la presencia y uso de diversos elementos en la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, tales como la Bandera Nacional, la Selección Nacional de Fútbol, los colores verde blanco y rojo, así como el hecho de hacer hincapié en diversos valores nacionales constituye un mecanismo de coacción e inducción al voto.

II. El análisis del escrito de queja y de los elementos de prueba llevaron a concluir a la autoridad responsable que no fue posible obtener datos siquiera indiciarios que le permitieran establecer alguna violación a la normatividad federal electoral, por lo que la queja debía desecharse de plano.

III. De la valoración de la prueba técnica ofrecida por el denunciante, consistente en dos discos compactos, la responsable obtuvo los siguientes datos:

Los spots van dirigidos a promocionar a los candidatos a Diputados Federales y al Partido Revolucionario Institucional, dado que a través de estos se da a conocer parte de sus propuestas y de su plataforma electoral y es perceptible el emblema del citado partido en cada uno de ellos.

Sólo en algunos de los promocionales aparece la Bandera de México.

Se aprecia el predominio de los colores, verde, blanco y rojo en las imágenes de los distintos promocionales.

Algunos spots tienen una temática dirigida a resaltar los valores y elementos que caracterizan la identidad de los mexicanos.

Dos de los promocionales tienen como escenario un Estadio de Fútbol, en los que se advierte una imagen en la que diversos hombres visten uniformes con los colores verde, blanco y rojo; dos de los cuales participan en un jugada propia de ese deporte (penalti) se advierte también que el público ondea y abraza lienzos con los colores verde, blanco y rojo y pinta sus rostros con los mismos colores.

IV. Para la autoridad responsable los medios probatorios allegados son insuficientes para iniciar el procedimiento. Primero explicó, que no todo lienzo con los colores indicados

puede ser nombrado Bandera Nacional, sino sólo aquel que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley respectiva.

V. Enfatizó que la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional autoriza a los particulares a usar la Bandera Nacional en sus vehículos, exhibirla en sus lugares de residencia o de su trabajo, en cualquier dimensión, aun con el escudo impreso en blanco y negro, con la única condición de que se observe el debido respeto al símbolo nacional.

VI. Aun cuando en alguno de los promocionales denunciados se advierte la presencia de la Bandera Nacional, no existe disposición alguna en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en la Ley indicada en el párrafo anterior, que prohíba a los partidos políticos el uso de los símbolos patrios como son: El Escudo, La Bandera y El Himno Nacional en su propaganda, por lo que no es posible advertir alguna infracción en materia electoral cuando dichos símbolos sean incluidos en los actos de campaña.

VII. Por las mismas razones, para la responsable tampoco es posible considerar que con la utilización de los indicados elementos se genere algún tipo de coacción, presión o inducción ilegal al voto.

VIII. Para reforzar lo anterior, la autoridad responsable señaló que constituye un caso contrario por ejemplo, el uso de símbolos religiosos, respecto de los cuales la Legislación Electoral Federal claramente ha establecido una prohibición

expresa de su empleo en la propaganda utilizada en las campañas electorales, cuya inclusión en alguna circunstancia específica sí podría generar una violación a la normativa electoral

IX. Agregó que de las disposiciones que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativo al contenido de la propaganda electoral, no se advierte restricción alguna que prohíba la utilización de un equipo de fútbol con uniforme verde, blanco y rojo o la mención a los valores y características que distinguen a la sociedad mexicana. Además, señaló que no cabe concluir que a través de la inclusión de estos elementos en la propaganda electoral del partido se estuviera generando algún tipo de peligro real o un riesgo actual o inminente que atente contra la libre voluntad del elector.

X. Consecuentemente, la responsable arribó a la conclusión de que la presunta conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la utilización de diversos elementos, tales como la Bandera Nacional, un equipo de fútbol con uniforme en colores verde, blanco y rojo (aun y cuando se tratara de la selección nacional), así como el hecho de hacer mención de diversos valores nacionales en la propaganda de su campaña electoral, no implica una violación evidente a las disposiciones electorales, pues es y ha sido voluntad del legislador no prohibir la utilización de dichos elementos en la propaganda electoral, y en particular no constituye una imposición para la

ciudadanía de sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional.

XI. Al respecto la responsable destacó, que la propaganda electoral tiene como finalidad persuadir y mover a alguien hacia una postura política determinada y, por tanto, persigue como uno de sus objetivos la persuasión, sin que por ese solo hecho pueda considerarse ilegal, pues cuando se considera que existe una inducción del sufragio, para efectos de determinar la ilicitud de la conducta es necesario que exista un peligro real o un riesgo actual o inminente, una probabilidad razonable de que se atente contra la voluntad libre del elector.

XII. En consecuencia, para la citada autoridad del contenido de la propaganda partidista (la Bandera Nacional, un equipo de fútbol con uniforme en colores verde, blanco y rojo así como el hecho de hacer mención de diversos valores nacionales) no es posible inferir una fuerza o violencia que presione, constriña u obligue a la ciudadanía a ejercer su voto a favor del denunciado, pues del análisis de lo individual y en su conjunto de los referidos elementos no se advierte que generen un temor en el electorado que vicie su libertad de sufragio, o bien que sean condicionantes para recibir algún beneficio o perjuicio.

XIII. La responsable resaltó que el uso de los colores multicitados en la propaganda electoral y que despliegue un partido tanto en su propaganda como en su emblema, aun cuando resulten coincidentes con los de la Bandera Nacional

no constituyen violación evidente en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. De la inclusión de colores en los estatutos de un partido políticos surgen derechos y obligaciones de orden público como la relativa a que deben ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tenga designados en sus estatutos. Ello con el objeto de que cada partido pueda ser caracterizado y diferenciado de los demás y no generen confusión en el electorado.

XV. Esta última afirmación la apoyó la responsable en la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN. LA IMPUGNACIÓN DE SUS COLORES, IMPLICA LA DE SUS ESTATUTOS”**.

XVI. La responsable destacó que en el caso, el Partido Revolucionario Institucional tiene registrado en el diseño de su emblema los colores verde, blanco y rojo en sus estatutos y conforme a estos tiene la obligación de ostentarse con su emblema, colores y lemas, en su actos de propaganda electoral, con la finalidad de no generar confusión en el electorado, lo cual de ningún modo podría generar algún tipo de coacción, presión o inducción al voto, aún cuando estos colores resultaran coincidentes con los que integran la Bandera Nacional.

XVII. Sin embargo, la responsable aclaró que no debía perderse de vista que el hecho de que los partidos políticos tengan registrados determinados colores como parte del emblema que los caracteriza, no significa que otros institutos políticos no puedan hacer uso de los mismos, de acuerdo con el criterio adoptado por esta Sala Superior en la Tesis Relevante de Rubro: **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES NO GENERAN PARA QUIEN LOS REGISTRÓ DERECHOS DE USO EXCLUSIVO”**

XVIII. Para robustecer lo anterior, el Secretario Ejecutivo destacó que ha sido voluntad del legislador no restringir el uso, en su conjunto, de los colores nacionales en cualquiera de sus combinaciones a los partidos políticos, para constituir sus emblemas y logotipos, así como tampoco para su propaganda comercial o electoral.

XIX. Esto lo consideró así, porque explicó que cuando se sometió a consideración del Congreso de la Unión, el proyecto de Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en el debate correspondiente se externó ese viejo reclamo del Partido Acción Nacional y la petición de que se adicionara en el artículo 32, la prohibición, entre otros, a los partidos políticos del uso en su conjunto de los colores nacionales en sus emblemas y logotipos para propaganda electoral.

XX. No obstante la referida petición y en virtud del debate respectivo, la prohibición no formó parte del artículo 32, de la ley en comento, por lo que para la autoridad responsable se advierte que es un designio del Constituyente que los colores verde, blanco y rojo puedan ser utilizados lícitamente por cualquier persona, inclusive por los partidos políticos en sus campañas electorales, por lo que dicha situación no admite ser considerada intimidatoria o amenazante para la expresión libre de la voluntad del elector al emitir su voto.

XXI. Por tal razón, el Secretario Ejecutivo concluyó que no era dable colegir que del uso de algo legalmente autorizado, pueda desprenderse una conducta indebida como lo pretendía el denunciante, por lo que estimó procedente desechar de plano la queja.

De lo anterior se advierte que el Secretario Ejecutivo abordó cuestiones relativas a aspectos jurídicos planteados por el denunciante, pues verificó el contenido de los spots y los contrastó con las normas que los regulan, lo cual constituye aspectos de fondo que no son propios de un desechamiento de plano.

Esta determinación es ilegal, porque el desechamiento se apoya en elementos propios del estudio de fondo de la denuncia, que solamente pueden analizarse por el órgano colegiado correspondiente, una vez desahogadas las probanzas rendidas en el procedimiento respectivo.

En efecto, si bien el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene facultades para acordar el desechamiento del procedimiento especial sancionador, no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues como dicha circunstancia entraña la valoración relativa a la legalidad de los hechos denunciados (una vez demostrados) para concluir si constituyen o no una infracción a la ley electoral y, en su caso, sancionarla, tal determinación debe emitirla el Consejo General del Instituto Federal Electoral al pronunciarse en el fondo del asunto, por lo que tal análisis no puede constituirse como fundamento para decretar la improcedencia de una denuncia, porque ello equivale a prejuzgar sobre la decisión que debe adoptarse y arrogarse atribuciones que corresponden al referido Consejo General.

Esto es así, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que tratándose del procedimiento especial sancionador la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, entre otras causas, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Pretendiendo sustentar en este fundamento su actuación, la autoridad responsable determinó desechar de plano la denuncia; sin embargo, para tal efecto realizó el análisis y calificación de la legalidad de la conducta denunciada, concluyendo que el contenido de los spots no era ilegal, al no

coaccionar a los electores, conclusión que apoyó en juicios de valor que entrañan propiamente el juzgamiento de fondo de la materia de la denuncia lo cual, por técnica procesal y resolutive, no es dable realizar cuando se estudian posible causas de improcedencia.

No obsta a lo anterior que entre las atribuciones legalmente concedidas al Secretario del Consejo General, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores, como el especial al que recayó la determinación combatida, se encuentra la de instruirlo hasta dejarlo en estado de resolución o, en su caso, la de desechar las quejas cuando advierta que los hechos no constituyan una violación a la ley, porque esa facultad opera siempre que se esté ante situaciones fácticas que de manera evidente e indudable muestren la inexistencia de la infracción denunciada, es decir, cuando no conlleve la calificación de fondo acerca de la legalidad de la conducta demostrada.

Esto es, la instrucción es la fase procesal en que la causa es preparada para ser llevada al órgano resolutor que emitirá la decisión de fondo; a lo largo de la fase de integración del procedimiento se recolectan los elementos necesarios para adoptar la decisión final. Por tanto, al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde reunir, en la instrucción del procedimiento especial sancionador, los elementos de juicio que permitan al referido Consejo General pronunciar una decisión de fondo en torno a la materia de la queja, y si bien en dicha fase puede el Secretario recurrido

desechar la queja, esto sólo cabe hacerlo en los supuestos que prevé la ley, siempre que se trate de una notoria e indudable causa de improcedencia, es decir, cuando sea evidente la inviabilidad de la queja.

Así, una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que se hubieren demostrado, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si corresponde imponer alguna sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto y compete sólo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano decisor del procedimiento, y no al órgano instructor del mismo.

No es óbice a lo anterior, lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-11/2009, en el sentido de que en el marco del procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con facultades expresas para determinar el desechamiento de plano del escrito de queja o denuncia respectivo, pues al margen de sus facultades para tomar decisiones sobre la procedencia de la denuncia, en el presente caso realizó una calificación de fondo

de los hechos denunciados, lo cual es competencia exclusiva del Consejo General.

Similar criterio fue sustentado por el Pleno de esta Sala Superior al resolver los medios impugnativos con clave alfanumérica SUP-RAP-38/2009; SUP-RAP-52/2009, SUP-RAP-68/2009 y SUP-RAP-102/2009.

En consecuencia, dado que el desechamiento de la queja se sustentó en el estudio de aspectos de fondo planteados en la denuncia, se revoca el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de que, de no existir alguna causa de improcedencia, dentro del día siguiente al en que reciba la notificación de esta ejecutoria, emita un nuevo acuerdo que admita la queja e inicie el procedimiento especial sancionador, debiendo sustanciarlo en todas sus fases hasta dejarla en estado de resolución la cual, en todo caso, deberá dictar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a sus atribuciones y respecto de la totalidad de los hechos que se dicen constitutivos de infracción a la normatividad electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca el acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil nueve, emitido por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/PAN/CG/120/2009, por las razones precisadas en el considerando cuarto.

**NOTIFIQUESE**, personalmente, al partido recurrente en el domicilio señalado al efecto en esta ciudad; por oficio, con copia certificada de la sentencia a las autoridades responsables y, por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**